

concursos preventivos establecidos para la persona natural no comerciante radica en el interés del legislador en que al deudor fallido se le facilite la recaudación de las pruebas que necesita para integrar la solicitud de trámite de negociación de deudas o el acuerdo de pago, y pueda ejercer su derecho de defensa.

En ese orden, siendo el competente para conocer de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante los centros de conciliación y/o los notarios, se rechaza el presente asunto por carecer de competencia.

Este despacho no remitirá el presente asunto a ninguna de las autoridades determinadas por la ley, toda vez que, es el solicitante quien debe presentarlo directamente ante los centros de conciliación y/o los notarios, a su preferencia, a términos del artículo 533 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, la presente demanda por falta de competencia en el factor especialidad.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>08/04/2024</p> <p>ERIKA CRUZ SALAS Secretaria</p>

Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800c2dcea1b921fd4c92d979712e8cbe15cb8b54401de0abd06d9d63620c3fa4**

Documento generado en 05/04/2024 03:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal sumario de pertenencia
Radicado: 500014003002-20230067100
Demandante: OLGA LUCIA ORTIZ NOREÑA
Demandado: NOHEMI CARRILLO CASTRO
AUTO No 138

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

2. De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de pago por consignación, por las siguientes razones:

2.1. Manifiesta desconocer la dirección física como la electrónica de la demandada, sin embargo, no solicita su emplazamiento.

2.2. Obra en el certificado de tradición y libertad el registro del proceso de pertenencia con radicado “2013-00363” del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, entre las mismas partes, fungiendo como demandante OLGA LUCIA ORTIZ NOREÑA; por tanto, se requiere a la actora par que informe el estado del mismo, allegando los soportes pertinentes.

2.3. Alléguese el certificado de tradición y libertad especial del inmueble.

2.4. La demanda deberá ir dirigida a la suscrita.

2.5. Aportar el plano catastral del predio materia de usucapión, si bien aduce que le fue negada la expedición, no acredita la gestión encauzada.

Subsánese las falencias antes descritas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e87e4d19d331ef30f8468342be562f659373f93386d2571e35e6cc00215c8a**

Documento generado en 05/04/2024 03:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal pago por consignación
Radicado: 500014003002-20230077600
Demandante: ALMA YELENA RAMIREZ TELLO
Demandado: PARCELACION CAMPESTRE RESERVA
LA CASTELLANA P.H.
AUTO No 137

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

2. De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de pago por consignación, por las siguientes razones:

2.1. Se debe indicar el domicilio de la demandante.

2.2. La demandante no se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo señala el numeral 7 del art. 90 del CGP.

2.3. No acredita haber remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada, simultáneamente con su presentación, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; por tanto, debe allegar el soporte de envío; así mismo, se advierte que la parte demandante debe remitir el escrito de subsanación a la parte demandada al presentar el escrito de subsanación.

2.4. No se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del Código Civil *“La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil”*, pues de los hechos de la demanda se puede establecer que no se ha realizado la oferta del pago

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2.5. de las cuotas de administración adeudas, por lo que no se ha cumplido con tal exigencia legal.

Subsánese las falencias antes descritas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

Se tiene a la abogada ALMA YELENA RAMIREZ TELLO, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf43e729d81b49e33851edac6c9cb75ede11ffd78bb4ad06abbf50eb46946bd**

Documento generado en 05/04/2024 03:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Liquidación patrimonial persona natural
Radicado: 500014003002-20230078700
Demandante: RAMIRO PUENTES YEPES
Demandado: NA
AUTO No 136

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demandada de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, si no se advirtiera que se debe suscitar conflicto negativo de competencia para asumir el conocimiento, el cual fue rehusado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. El deudor RAMIRO PUENTES YEPES, a través de apoderada judicial solicita ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA DE VILLAVICENCIO, solicitud de inicio de proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, el cual fue admitido mediante auto de fecha 5 de marzo de 2021.
2. En 27 de julio de 2021, en la audiencia de negociación se presentaron objeciones respecto de las cuantías de varias de las obligaciones, sin que se hubiesen conciliado.
3. El Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, conoció por reparto de las objeciones; mediante providencia del 18 de febrero de 2022 el juez resolvió las objeciones no conciliadas y ordenó la devolución del expediente al Centro de Conciliación de conocimiento.
4. A través de oficio, la operadora de insolvencia SANDRA PATRICIA VELÁSQUEZ PARRADO le informa al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, que el deudor y sus acreedores no llegaron a ningún acuerdo dentro del procedimiento de negociación de deudas, remitiéndole el asunto para que conociera del proceso de liquidación patrimonial, de conformidad con la Ley 1564 de 2012, Decreto 2677 de 2012 y artículo 534 del Código General del Proceso, es dicho Estrado Judicial.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

5. A través de auto de fecha 22 de agosto de 2023 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad consideró que “...el artículo 534 del CGP, no establece expresamente que el Juez que conoció de las objeciones deba conocer de la liquidación patrimonial, sin que medie reparto, dado que el proceso Liquidatorio surge como una nueva instancia judicial ante el fracaso de la negociación...”, y ordenó remitir el trámite a la Oficina Judicial, para que fuera sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

6. El 18 de octubre de 2023 el asunto le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, autoridad que lo remitió por competencia a este despacho, Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio, en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura que creó de manera permanente los Juzgados 10 y 11 Civil Municipal de Villavicencio y el Acuerdo CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura que ordenó la redistribución de expedientes para los nuevos juzgados.

II. CONSIDERACIONES

El parágrafo del artículo 534 del Código General del Proceso, relativo a la competencia de la jurisdicción ordinaria civil para conocer de las controversias de los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante establece:

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

El artículo 576 del CGP señala “Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario.”.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El artículo 534 del Código General del Proceso le otorga competencia privativa al juez que conoció la primera controversia en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, para seguir conociendo de las demás controversias suscitadas en el mismo trámite de insolvencia, máxime cuando es la liquidación patrimonial, la cual se inicia por el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, conforme lo establece el artículo 563 ibidem.

En este asunto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio fue el que conoció la primera controversia del trámite de insolvencia, al resolver las objeciones promovidas contra el acuerdo de negociación no conciliadas, por tanto, es quien debe asumir el conocimiento de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante; vicisitudes que conllevan a proponer el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, se remitirá el expediente al Juez Civil del Circuito – Reparto, para que dirima el conflicto negativo de competencia aquí propuesto, con arreglo en el artículo 139 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho no asume el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante del deudor Ramiro Puentes Yepes.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competente entre este despacho y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio.

TERCERO: REMITIR el expediente a Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que se dirima el conflicto de competencia aquí planteado.

NOTIFÍQUESE



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a90cd666b63c3a2849990e154c3503599d0f920b449d7352af4a36487c1d0c8**

Documento generado en 05/04/2024 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>